

después de la libertad concedida por parte del gobierno general al cultivo, manufactura y comercio del tabaco, según la ley de 25 de Mayo de 1833, la conveniencia pública exige que la restitución del estanco se verifique de una manera gradual, prudente y combinada con nuestras actuales instituciones, procurándose así las ventajas nacionales, con el menor perjuicio de los intereses criados por virtud de la citada ley del año de 1833; usando de la facultad que me concede la de 17 de Enero, y el decreto de 20 mencionados, he venido en decretar lo siguiente:

Primero. Desde el presente año en adelante, solo será libre la siembra del tabaco en los parajes siguientes:

En todo el Departamento de Yucatan.

En las tierras de Simojovel, del Departamento de Chiapas.

En las de Orizava, Córdoba, Jalapa y Huimanguillo, del Departamento de Veracruz.

Segundo. En los demás Departamentos no podrá, desde el presente año en adelante, cultivarse el tabaco; y las autoridades de ellos, y los empresarios ó arrendatarios del ramo, deberán perseguir, arrancar y quemar las siembras de dicha planta.

Tercero. Los cultivadores de tabaco en los terrenos donde se concede libertad para la siembra, excepto los de Yucatan, desde el año de 1840, no podrán hacerla sin licencia por escrito de la junta directiva del Banco nacional, ó de la persona que ella comisione. Estas licencias no podrán negarse en dicho año á ningun cultivador.

Cuarto. Desde el año de 1841, las licencias expresadas solo serán por determinado número de matas, sin que puedan excederse de él los cultivadores más que un diez por ciento, para reponer las que puedan perderse. El exceso sobre esta cantidad, deberá ser arrancado y quemado al hacerse la visita de campos que dispondrá el Banco se verifique. Tampoco las disposiciones de este artículo, comprenden al Departamento de Yucatan.

Quinto. Las siembras del año de 1842, se limitarán al número de matas que señale la junta directiva del Banco, bajo la contrata que establecerá con los cosecheros, relativa á precios, según las calidades del tabaco, y las demás condiciones que se fijen. Desde entónces solamente el Banco será exclusivo contratante y comprador de las cosechas.

Sexto. El gobierno, á consulta del Banco, podrá prorogar por tiempo determinado todos ó algunos de los plazos que establecen los artículos anteriores.

Sétimo. La manufactura y expendio del tabaco labrado y en rama, se irá estancando en los Departamentos donde hoy se halla libre, excepto el de Yucatan, á proporción que se vayan celebrando los arrendamientos de que trata el artículo 18, parte octava del decreto de 20 de Enero último.

Octavo. La junta directiva dará cuenta al gobierno, de los Departamentos en que se halle arrendado ya ó esté en la administración el ramo del tabaco, y lo propio hará conforme vaya celebrando otros remates para los efectos que explica el siguiente artículo.

Noveno. El gobierno publicará estos avisos, y hará saber que se prohíbe, bajo la pena de comiso, la introducción de tabacos á los Departamentos arrendados ó administrados, siempre que se les encuentre sin guías, ó que éstas vayan consignadas á otros que los arrendadores ó administradores de la renta.

Décimo. Ninguna aduana, receptoria ó oficina, podrá expedir guía para conducción de tabaco á Departamento arrendado ó administrado, sino cuando dicho efecto se lleve á entregar al arrendador ó administrador. Exceptuándose únicamente aquellas pequeñas cantidades que los caminantes lleven para su gasto, con tal que no excedan del valor de veinte pesos en labrados, ó de diez en rama. El administrador, receptor ó empleado que expidiese guía sin observancia de estas condiciones, quedará obligado á reintegrar al arrendador ó administrador respectivo que resulte perjudicado, el importe del perjuicio; y calificado que sea éste, el gobierno hará se lleve á efecto esta pena por medio de los empleados que tengan facultades coactivas, y haciendo uso de ellas, bajo su responsabilidad, el ejecutor.

Undécimo. La junta directiva pondrá en arrendamiento el estanco donde quiera que no lo estuviere ó se halle administrado, si considerase más útil el arrendamiento que la administración: fijará los plazos en que deban comenzar los arrendamientos, habida consideración á todas las circunstancias que la merezcan, y los términos de duración de los contratos, procurándose que todos vengán á finalizar en una misma época.

Duodécimo. Todos los arrendamientos que celebre ó renueve, deberán contener la cláusula de que si antes del término de ellos pudiese establecerse la general administración del ramo, se dará al arrendatario un plazo que no exceda de seis meses, para consumir las existencias con que se halle, sin poder adquirir otras; y si al finalizar el expresado plazo aun tuviere algunas, se le recibirán y pagarán á justa tasación de peritos por los precios de compra, más un tanto por ciento de ventaja que estipule el Banco por indemnización de mermas y gastos, y el aprovechamiento de alguna utilidad, que deje siempre lugar al goce de parte de ella en favor del ramo.

Décimotercio. Las autoridades políticas, judiciales y militares, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de estas disposiciones en la parte que les corresponda.

Décimocuarto. La junta directiva dará parte al gobierno con la debida anticipación, cuando llegue el caso de que pueda llevarse á efecto el estanco del tabaco en rama, consultando los medios de reducirlo á ejecución, tanto respecto al recibo y pago á los tenedores de tabacos de las existencias que tengan, como acerca de las contratas con los cosecheros, cantidad de

tercios de tabaco necesarios, precios á que hayan de recibírseles y demás; en cuyo caso el gobierno dará las bases generales para todo.

#### NUMERO 1854.

Abril 17 de 1837.—Ley.—Se declara ser presidente de la República mexicana, el general D. Anastasio Bustamante; se fija el día de su posesion y ceremonial que en ella debe observarse.

Art. 1. Es presidente constitucional de la República, el general de division D. Anastasio Bustamante.

2. Su posesion se verificará el día 19 del presente mes, en cuyo acto se observará en lo posible el reglamento de 30 de Marzo de 1829, y la ley de 30 del mismo mes de 836, ocupando el gobernador y junta departamental el lugar que sigue de las comisiones del congreso y Corte de Justicia, cuyos presidentes se colocarán á la derecha ó izquierda del de la República por el mismo orden indicado.

#### NUMERO 1855.

Abril 17 de 1837.—Decreto del supremo gobierno.—Rentas que por ahora continúan formando el erario nacional: sobre su dirección, administración y distribución: establecimiento de jefes superiores de Hacienda y de oficinas de recaudación y distribución.

Art. 1. Interin se establecen por el congreso general las rentas que han de formar el erario nacional en toda la República mexicana; continuarán las rentas, contribuciones y bienes de que está en posesion el supremo gobierno, y las rentas, contribuciones y bienes que establecieron y adquirieron los Departamentos bajo el sistema federal, y existian al publicarse el decreto de 3 de Octubre de 1835.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las rentas, contribucio-

nes y bienes que por la ley de 17 de Enero último se asignaron al Banco nacional, entretanto éste desempeña su objeto.

3. La direccion, administracion y distribucion del erario nacional, se verificará en los Departamentos, desde la publicacion de este decreto, bajo la responsabilidad de los funcionarios que en él se designan: cesan en consecuencia los efectos del decreto de 9 de Enero de 1836, que prohibió alterar el método de recaudacion y cuentas de las rentas de los Departamentos.

4. Se establecerán en cada Departamento jefes superiores de Hacienda con las atribuciones que se designan en este decreto. A ellos estarán subordinados todos los empleados de Hacienda de sus respectivos distritos, en los casos y modos que se expresarán.

5. La administracion y manejo de los caudales públicos, se dividen en oficinas de recaudacion y en oficinas de distribucion: las primeras harán el cobro de los derechos que forman el erario, y cuidarán de la conservacion, aumento y recaudacion de lo que produzcan los mismos derechos: las segundas se encargarán de la misma inversion de los fondos nacionales, en los diversos objetos de la administracion pública: aquellas se denominarán administraciones de rentas, y las otras tesorerías departamentales.

6. Las administraciones de rentas se dividirán en principales y subalternas.

*De los jefes superiores de Hacienda.*

7. Las atribuciones de estos empleados son:

Primera. Cuidar de la recaudacion de los caudales pertenecientes á la nacion, con arreglo á las leyes, á las órdenes supremas, y á las que se le comuniquen por la Direccion general de rentas.

Segunda. Disponer y vigilar bajo la más estrecha responsabilidad, la distribucion de los mismos caudales, con total sujecion á las leyes y á las órdenes que se les co-

munican por conducto de la Tesorería general.

Tercera. Vigilar incesantemente sobre la conducta, manejo y buen desempeño de los empleados de sus respectivas demarcaciones.

Cuarta. Circular á los empleados de su resorte en todo el Departamento, las leyes, órdenes y decretos que se les dirijan, y cuidar de su puntual observancia.

Quinta. Desempeñar las comisiones ó encargos que tenga á bien conferirles el supremo gobierno, relativas al servicio de la Hacienda pública, y tambien las que les haga la Direccion general de rentas, respecto de las oficinas recaudadoras.

Sexta. Hacer á las mismas en el lugar de su residencia y á las casas de moneda, los cortes de caja mensuales y anuales.

Sétima. Presidir las juntas de almoneda y de Hacienda de que trata este decreto.

Octava. Promover ante el supremo gobierno y Direccion general de rentas el fomento y adelanto de todos los ramos del erario, manifestando los obstáculos que se opongan para que puedan removerse con oportunidad, y sin perjuicio de tomar por sí en casos urgentes, ó cuando quepa en el círculo de sus atribuciones, las providencias que estime convenientes con el propio objeto.

Novena. Nombrar visitadores para las oficinas recaudadoras de sus respectivos Departamentos, de acuerdo con la Direccion general de rentas.

Décima. Cuidar que los arrendatarios de rentas públicas cumplan exactamente con sus contratos, y no extorcionen á los pueblos.

Undécima. Cuidar asimismo de que las oficinas recaudadoras lleven con exactitud y puntualidad sus cuentas, las rindan á sus debidos tiempos y hagan los enteros en las tesorerías departamentales con la oportunidad que corresponde.

Duodécima. Cuidar igualmente de que todos los empleados de responsabilidad y fianzas tengan caucionado su manejo, y que

al principio de cada año económico acrediten suficientemente la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

Décimatercia. Presenciar los reconocimientos de libranzas en las casas de moneda, y vigilar sobre que en éstas no se cometan fraudes en el peso, ley ó tipo de la moneda, sin perjuicio de las otras facultades que respecto de los empleados de Hacienda les concede este decreto.

Décimacuarta. Remitir al gobierno sin demora las muestras de dichas libranzas, para su reconocimiento por quien corresponda.

Décimaquinta. Hacer por sí, ó por medio de sus subalternos, ó de las autoridades judiciales, que los empleados de Hacienda del Departamento, sus albaceas, sus herederos ó fiadores á su vez, contesten los pliegos de revision de sus cuentas, dentro del término que para tal objeto les prefijen, el cual no pasará de tres meses.

Décimaséxta. Exigir por los mismos medios, de los responsables, sus albaceas, herederos ó fiadores, dentro de tercero dia, los alcances que resulten en sus cuentas.

Décimasétima. Hacer al gobierno propuestas en terna, para la provision de los empleos de tesoreros y oficiales primeros contadores del Departamento que en lo sucesivo vacaren. El gobierno podrá devolver estas ternas, cuando ninguno de los propuestos reúna las circunstancias necesarias.

Décimaoctava. Hacer iguales propuestas por conducto de la Direccion general de rentas, para los empleos de administradores principales de Departamento. El director general podrá devolver la terna, cuando los individuos propuestos no reúnan las circunstancias necesarias.

8. Las atribuciones de los jefes superiores de Hacienda en el ramo de guerra, son:

Primera. Atender á la puntual subsistencia de las tropas, con arreglo á las leyes, á los respectivos reglamentos y á las órdenes que les comunique la Tesorería general.

Segunda. Cuidar de que se pasen revistas á las tropas en toda la comprension del Departamento, con la debida puntualidad, y de que con la misma se formen los extractos y presupuestos, por las respectivas oficinas.

Tercera. Visar los ceses que indispensablemente deben llevar las tropas cuando pasen de unos Departamentos á otros, ó se sitúen sus pagos en diversa oficina, en los que, á más de expresarse el estado en que se hallen sus pagos y cantidades que hayan recibido á buena cuenta, se expresarán tambien los documentos que deba sufrir el cuerpo, ó sus jefes y oficiales, por asignaciones, deudas ú otro motivo.

Cuarta. Intervenir en todas las compras de víveres y contratas que se celebren para el abastecimiento de las tropas, fortalezas, almacenes y hospitales, en casos de marcha, campamento y cuarteles, y en cuanto corra la provision de cuenta de la Hacienda pública.

Quinta. Pedir á las autoridades políticas, los bagajes de carga y carruajes precisos á la conduccion de oficiales y tropa, de víveres, municiones y forrajes, y cualesquiera otros auxilios que las leyes prevengan, pagando todo por sus justos precios.

Sexta. Pedir igualmente á las autoridades políticas, las órdenes que sean necesarias para proporcionar á los oficiales y tropa alojamientos en cuarteles y posadas públicas, ó como sea absolutamente preciso en los casos y términos de Ordenanza.

Sétima. Pasar por sí á sus subalternos, revista mensual de los almacenes militares, visitarlos extraordinariamente cuando les parezca conveniente, y dar cuenta al gobierno con los estados de sus existencias.

Octava. Pasar asimismo revista de las fábricas de armas y municiones, intervenir sus presupuestos de gastos, los contratos y compras de vestuarios y caballos, y cualesquiera otros efectos que hayan de expensarse por cuenta de la Hacienda pública.

Novena. Imponerse del estado de las plazas, castillos, fortificaciones, cuarteles y almacenes, para dar cuenta al gobierno, é intervenir los presupuestos de gastos que se formen para las nuevas obras y reparos.

Décima. Tendrán la inspección de los hospitales militares y de cualesquiera otros establecimientos públicos que se costeen por cuenta del erario.

9. El gobierno, en vista de las circunstancias, designará los jueces superiores de Hacienda que han de desempeñar las funciones de intendentes de marina, con arreglo á su peculiar ordenanza.

10. El gobierno nombrará los jefes superiores de Hacienda sin propuesta previa.

11. Los jefes superiores de Hacienda tendrán tratamiento de señoría en la correspondencia oficial: serán responsables de las providencias que dictaren, y disfrutará los sueldos siguientes: el de México, 5,000 pesos anuales; el de Veracruz, 5,000; los de Oajaca, Jalisco, Yucatan y Puebla, 4,000; los de Guanajuato, Zacatecas, Tamaulipas y San Luis Potosí, 3,000; los de Chihuahua, Durango y Michoacán, 2,500; los de Sonora, Coahuila, Sinaloa, Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro y Tabasco, 2,000, y los de Tejas, Nuevo México, las Californias y Aguascalientes, 1,800.

12. Serán de cuenta de los jefes superiores de Hacienda, los gastos de escritorio, incluso los de oficiales y escribientes que ocupen en sus respectivos despachos, sin que por ningún caso ni pretexto puedan destinar á las labores propias de sus peculiares atribuciones, á empleados de las oficinas recaudadoras ó distribuidoras, pues éstos se dedicarán exclusivamente al desempeño de los trabajos anexas á las mismas oficinas.

13. La correspondencia oficial de los jefes superiores y demas jefes de Hacienda, se les dará franca de porte.

14. Los jefes superiores de Hacienda, antes de tomar posesion de sus destinos, caucionarán su responsabilidad, á satisfaccion de los ministros de la Tesorería ge-

neral, con las cantidades siguientes: los de México y Veracruz, 16,000 pesos; los de Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatan, 8,000; los de Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Tamaulipas, 7,000; los de Chihuahua, Durango y Michoacán, 6,000; los de Sonora, Sinaloa, Coahuila, Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro y Tabasco, 5,000; los de Tejas, Nuevo México, las Californias y Aguascalientes, 4,000.

#### De las administraciones principales.

15. Serán administraciones principales: Primero. Las que actualmente se hallan establecidas en las capitales de los Departamentos.

Segundo. Las que por la extincion de algun Departamento ú otra conveniencia del servicio, declarare tales el gobierno.

16. Las administraciones principales estarán sujetas en lo directivo y económico, á la Direccion general de rentas, creada por la ley de 26 de Enero de 1831, con arreglo al reglamento que la misma direccion forme, de acuerdo con la Tesorería general, y con aprobacion del gobierno, dentro de noventa dias despues de publicado este decreto; y sin perjuicio de las atribuciones que por él mismo se concede á los jefes superiores de Hacienda.

17. Se exceptúan del artículo anterior, los ramos de contribuciones directas, que continuarán por ahora bajo la direccion de la Administracion general del ramo.

18. Es obligacion de las administraciones principales:

Primera. Recaudar las rentas, contribuciones y productos de bienes nacionales de su demarcacion particular, y llevar con elodia la cuenta de sus ingresos y egresos en los libros que á este fin se les pasen anualmente por el jefe superior de Hacienda, con total arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, y á las que en lo sucesivo se dictaren.

Segunda. Cuidar de que las administraciones y demas oficinas subalternas de sus

demarcaciones, hagan la recaudacion que les corresponda, y de que lleven sus cuentas bajo las mismas reglas, en los libros que los administradores principales les remitan con el propio objeto.

Tercera. Hacer mensualmente y á fin de cada año económico, los cortes de caja de primera y segunda operacion, é inventarios, en la forma y tiempo que está prevenido en el reglamento de comisarias, ó que se ordene en lo sucesivo, y cuidar de que en las administraciones y demas oficinas subalternas, se haga igual operacion en las propias épocas.

Cuarta. Formar con oportunidad estadísticas generales de los productos totales, gastos y líquido de las rentas que se administran en todo el Departamento.

Quinta. Pasar el suficiente número de ejemplares, de unos y otros documentos, al jefe superior de Hacienda, para que éste remita á la Direccion general de rentas los que sean de su conocimiento, y á la Administracion general de contribuciones directas los que les correspondan, de manera que se hallen reunidos en dichas oficinas los de todos los Departamentos, antes de que concluya el mes siguiente.

Sexta. Presentar á quien corresponda, dentro de los tres primeros dias de cada año económico, las cuentas de todas las oficinas del Departamento, respectivas al precedente, acompañadas de un estado general que reuna los productos y gastos de todas, para lo cual harán las administraciones subalternas les remitan con oportunidad las suyas, en union de las que les dirijan las receptorías y subreceptorías dependientes de la misma oficina. Igual remision, y en el propio tiempo, harán de las cuentas de contribuciones directas.

Sétima. Enterar á sus debidos tiempos en la Tesorería departamental, física ó virtualmente, los productos de la administracion principal y sus oficinas subalternas.

Octava. Acreditar desde luego y al fin de cada año en lo sucesivo, ante el jefe superior de Hacienda, la supervivencia é ido-

neidad de los fiadores con que tenga caucionada su responsabilidad, y cuidar de que los administradores y demas empleados subalternos que manejen caudales de la Hacienda pública, verifiquen lo mismo por su conducto.

Novena. Tomar con frecuencia los informes que estimen necesarios, sobre el estado en que se hallen los bienes de los fiadores de los empleados subalternos, ya cuando adviertan que no prestan las garantías suficientes, exigirán nueva caucion, siendo de su cargo las faltas que en este punto se noten. Los jefes superiores de Hacienda remitirán sin demora estas circunstancias á la Direccion general de rentas, con el informe que estimen conveniente.

Décima. Formar anualmente y pasar al jefe superior de Hacienda, las hojas de servicio de todos los empleados de su resorte, con la calificacion correspondiente de la aptitud, aplicacion y conducta de cada uno. Dichos jefes las remitirán á la Direccion general de rentas, manifestando su opinion respecto de la calificacion referida, segun las noticias con que se hallen, de la conducta y demas circunstancias de los empleados.

Undécima. Remitir por conducto del jefe superior de Hacienda, á la Direccion general de rentas, con el informe correspondiente, las solicitudes de los que aspiren á obtener las plazas que vacaren en las oficinas de su conocimiento, para que la Direccion haga al gobierno las propuestas convenientes.

Duodécima. Promover ante el jefe superior de Hacienda, ó ante la Direccion general de rentas, que se nombren visitadores para las administraciones y demas oficinas subalternas, cuando se advierta mal manejo ó falta de cumplimiento en el desempeño de sus deberes, y cuidar de que las visitas se verifiquen con sujecion á las prevenciones que se hicieren al efecto.

Décimatercia. Hacer por sí las visitas en casos graves, y cuando lo exija la utilidad del servicio ó el interes de la Hacienda

da pública, dando aviso previamente al jefe superior de Hacienda.

Décimacuarta. Proponer á la mayor brevedad al mismo jefe, para que éste lo haga al gobierno por conducto de la Direccion general de rentas, el número de administraciones subalternas, receptorías y subreceptorías que deben subsistir, establecerse ó suprimirse en el Departamento; señalar sus demarcaciones, empleados que deben servirlos y sueldo ú honorario con que deban dotarse, exponiendo siempre los fundamentos que tengan para todo, en especial respecto de cualquiera alteracion que propongan del estado en que actualmente se hallen, y cuidando de que la division que se haga sea conforme, en lo posible, con la política que previene el art. 3º de la sexta ley constitucional; y proporcionar al erario la posible economía en los gastos, sin que por esto queden indotados los destinos, ó se perjudique el servicio por falta de los que sean necesarios.

19. Ninguna oficina recaudadora hará por su cuenta más pagos que los de administracion; y si por convenir al servicio mandase el jefe superior del Departamento hacer algunos que no pertenezcan á esta clase, se los datarán dichas oficinas en remisiones á la tesorería departamental.

20. En consecuencia, todas las oficinas recaudadoras expedirán ceses por los pagos que estén actualmente haciendo, ó uno general de cada ramo, que remitirán al jefe superior de Hacienda, acompañando copias autorizadas de las leyes, decretos ú órdenes en cuya virtud los han ejecutado, manifestando el estado en que se halle cada uno, la cantidad mensual ó anual en que consista, y los descuentos á que esté sujeto.

21. Las tesorerías departamentales examinarán dichos ceses, y satisfechas de su legalidad, procederán á hacer con oportunidad los respectivos pagos, que aplicarán á los correspondientes ramos de distribucion, segun su naturaleza, ó abrirán nuevos ramos si no pudieren ser clasificados entre los existentes.

22. Dichos pagos se harán sin perjuicio de dar inmediatamente cuenta los jefes de Hacienda á los ministros de la Tesorería general, con copia de los ceses para la resolucion que corresponda.

23. Si del examen de los ceses en las tesorerías departamentales, resultare que es ilegal alguno de los pagos que se hacian por las oficinas recaudadoras, lo mandarán suspender los jefes superiores de Hacienda, y darán cuenta á la Tesorería general con sus observaciones, para la resolucion conveniente.

24. Para que no sufra atraso el servicio, ni se perjudiquen los funcionarios ó establecimientos que actualmente tienen consignado el pago de sus haberes en las oficinas recaudadoras foráneas, continuarán éstas por ahora haciendo los de jueces de letras, asesores, prefectos y subprefectos; jefes políticos, cárceles, escuelas y demás establecidos legalmente que ahora estén á su cargo y deban pagarse por cuenta de la Hacienda pública, datándose, como queda dicho, en el ramo de remisiones, á la tesorería departamental; y á fin de que cada mes haga ésta los asientos correspondientes, remitirán con oportunidad al jefe superior de Hacienda, los documentos que los acrediten, entendiéndose directamente con dicho jefe, para que disponga que la tesorería del Departamento les expida los certificados de entero respectivos, para la debida comprobacion de sus cuentas.

#### *De las administraciones subalternas.*

25. Entretanto se hace la division indicada en el artículo 18, párrafo 14, para el arreglo de las administraciones subalternas, subsistirán las que actualmente se hallan establecidas en los puntos que no son las capitales de los Departamentos, sin perjuicio de que el gobierno establezca desde luego, oyendo á la Direccion general de rentas, las demás que crea precisas para la mejor y más exacta recaudacion de

las rentas y contribuciones, en los puntos en que esté descuidada ó no se halle establecida.

26. Las administraciones subalternas estarán sujetas inmediatamente, á la principal de su Departamento, y desempeñarán en su demarcacion, los mismos deberes y obligaciones impuestas á los principales en el art. 18.

27. El territorio de las administraciones principales y subalternas, se subdividirá en receptorías y subreceptorías.

#### *De las receptorías y subreceptorías.*

28. Interin se verifica la division y arreglo de que trata el art. 18, continuarán como receptorías y subreceptorías las mismas que hoy existan en el distrito particular de las administraciones principales y subalternas en que estén situadas.

29. Los receptores dependerán inmediatamente de sus respectivos administradores, y los subreceptores estarán inmediatamente subordinados á los receptores. Todos estos empleados desempeñarán en su demarcacion, respectivamente, las mismas obligaciones detalladas en este decreto á los administradores principales y subalternos, remitiendo cada uno oportunamente á su inmediato jefe, los caudales, cuentas y demas documentos de que queda hecha mencion.

30. No obstante que por utilidad del servicio se previene á los administradores principales, que cuiden bajo su responsabilidad, de que todos los empleados que tienen manejo de caudales de la Hacienda pública, lo caucionen competentemente, como aquellos y los subalternos son los que directamente responden al gobierno de sus respectivos dependientes, deben los receptores y subreceptores asegurar el suyo á satisfaccion de sus inmediatos jefes, y de los superiores de Hacienda, presentando las fianzas establecidas ó que se establezcan, y acreditando en las épocas

señaladas, la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

31. Por ahora, y mientras se asignan definitivamente por el gobierno con arreglo al artículo 18 los sueldos ú honorarios que han de disfrutar en lo sucesivo los empleados de recaudacion, se les abonarán los que actualmente disfrutaban, y su responsabilidad seguirá caucionada, tambien por ahora, con las mismas cantidades y fiadores con que lo tienen ejecutado, si los fiadores son idóneos.

32. Los administradores subalternos, los receptores y subreceptores, pasarán revista á las tropas que se hallen de guarnicion ó de tránsito en los lugares de su residencia, les expedirán los correspondientes justificantes, formarán los extractos de revistas y presupuestos, previa orden del jefe superior de Hacienda, les ministrarán los haberes que expresamente disponga el mismo jefe, pedirán á la autoridad política los bagajes de carga y carruajes que se necesitan para la conduccion de tropas, viveres, municiones, forrajes y cualesquiera otros auxilios prevenidos por las leyes, pagándolos por sus justos precios; y finalmente, desempeñarán en el ramo de guerra todas las comisiones y encargos que les hagan los jefes de Hacienda con arreglo á sus atribuciones, sin que por ellos se les abone gratificacion ó sobresueldo alguno.

33. Todo pago de tropas ó gasto militar, se lo datarán como remisiones á la tesorería departamental.

#### *De las tesorerías departamentales.*

34. Habrá tesorerías departamentales en todas las capitales de Departamento.

35. Estas oficinas dependerán inmediatamente del jefe superior de Hacienda.

36. En ellas entrarán física ó virtualmente los productos líquidos de las rentas, contribuciones y bienes de sus respectivos Departamentos, con arreglo á las leyes.

37. Es obligacion de los tesoreros departamentales: